



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0003-16
QUEJOSO:	Q1. CDHEH-VG-1867-15
EXPEDIENTE:	
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	A1
HECHOS VIOLATORIOS:	INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN DE SENTENCIA O LAUDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, febrero veintitrés de dos mil dieciséis.

**H. CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por este Organismo a petición de Q1 en contra personal de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; en uso de las facultades que me otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

HECHOS

1.- El diez de julio de dos mil quince, se recibió escrito signado por Q1, en el que manifestó que el diecinueve de enero de dos mil once, demandó ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, por lo que fue desahogado el procedimiento respectivo y el veintiuno de noviembre de dos mil trece, la referida Junta dictó un laudo en el que absolvió a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas.

Ante ello, interpuso el amparo directo y la Justicia de la Unión ordenó a la autoridad responsable dictar un nuevo laudo por medio del cual condenara a la referida Universidad al pago de las prestaciones reclamadas; por tanto, el doce de enero de dos mil quince le fue notificado al peticionario un laudo en el que se condenó a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, al pago de diversas prestaciones laborales.

Por eso, solicitó a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje que despachara auto de ejecución y el cuatro de febrero de dos mil quince, se notificó al peticionario el acuerdo de que la demandada debería poner a disposición del actor la cantidad de un millón setecientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos, en lo que la demandada fue omisa.

Así, solicitó a la Junta que se requiriera a la Universidad que realizara el pago al que fue condenada, pero nuevamente fue omisa en pagar, por lo que solicitó nuevamente a la Junta el pago y a la fecha la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no ha dado cumplimiento al laudo respectivo, lo cual agravia al quejoso. Anexó copias simples de laudos y acuerdos emitidos por la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo (fojas 3 a la 23).

2.- El veintisiete de julio de dos mil quince, compareció el peticionario Q1 y ratificó la queja que interpuso por escrito, agregando que ya transcurrieron cinco años y no hay resultado por parte de la autoridad Universitaria (fojas 24 y 25).

3.- Por medio de oficio numero 02968, se notificó al peticionario la radicación de la presente queja (foja 26).

4.- Mediante oficio 02973 se solicitó al A1, un informe sobre los hechos a él atribuidos (foja 27).



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

5.- El diecisiete de agosto de dos mil quince, fue recibido en este Organismo el informe signado por el [REDACTED], apoderado legal del A1 y autoridad involucrada, en el cual manifestó que la queja interpuesta en su contra, es totalmente infundada e improcedente, y que son falsos los hechos que se le atribuyen; asimismo, apuntó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo no es competente para conocer del caso, considerando que se debe ventilar ante la autoridad de la H. Junta Local de la Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, solicitando una ampliación del término para acreditar y presentar el informe requerido por este Organismo. Anexó copia simple de Poder General para Pleitos y Cobranzas y de acta donde se designó al involucrado como Rector (fojas 28 a 43).

6.- Por medio de oficio número 03263 se le dio vista de informe al quejoso, firmando de recibido ese mismo día (foja 44).

7.- El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se recibió la respuesta del quejoso a la vista de informe de la Autoridad involucrada, en el cual expresa que dicha Autoridad confunde entre que sea resuelto el conflicto laboral que existe entre el quejoso y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y el cumplimiento al debido proceso, puesto que la Autoridad correspondiente ha dictado el Laudo a favor del quejoso (fojas 45 a 46).

8.- Mediante oficio numero 03262 se informó a la autoridad involucrada la concesión de una ampliación de término para ofrecer documentos correspondientes para acreditar lo informado a esta Comisión (foja 47).

9.- Por medio de oficio numero 03393 se notificó al maestro A1, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es competente para conocer del asunto planteado por el quejoso (foja 48).

10.- El diez de septiembre de dos mil quince, fue recibido en esta Comisión, un escrito signado por el [REDACTED] apoderado legal de la autoridad involucrada, en el que insistió que la presente queja no está motivada ni fundada pues aún se está ejecutando el procedimiento de ejecución forzosa y que la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, es la única competente para resolver el conflicto del que se duele el quejoso. Anexó copias certificadas de laudo y requerimientos de pago realizados a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (fojas 49 a 60).

11.- Mediante oficio 03619 se dio vista al quejoso de lo informado por la involucrada. En consecuencia, el veintiocho de septiembre del presente año



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

compareció ante esta Comisión, y dijo que aceptaría negociar con su contraparte en espera de llegar a un acuerdo favorable (fojas 61 y 62).

13.- El treinta de septiembre de dos mil quince, personal jurídico de este Organismo estableció comunicación telefónica con el [REDACTED], apoderado legal de la involucrada, a quien se cuestionó si estaría dispuesto a acudir a una audiencia de Amigable Composición para tratar de llegar a un acuerdo sobre el asunto planteado por el quejoso, a lo que respondió que acudiría sin demora el día que se le indicara (foja 63).

14.- El dos de octubre de dos mil quince, fue recibida la contestación del quejoso respecto a la última vista de informe que le fue notificada, en la que solicitó a este Órgano defensor de los Derechos Humanos que resuelva la queja y finque responsabilidades a las autoridades involucradas (foja 64).

15.- Por medio de oficio 03883, se citó al [REDACTED], apoderado legal del A1, para que compareciera a una audiencia de Amigable Composición (foja 65).

16.- Mediante oficio 03884 se citó a Q1 a una audiencia de Amigable Composición (foja 66).

17.- El catorce de octubre de dos mil quince, se recibió escrito signado por el Licenciado Luis Antonio Gallegos Escobar, apoderado legal de la autoridad involucrada, en el que reitera que la presente queja es infundada e improcedente, y que estima que esta Comisión es incompetente para conocer del presente asunto (fojas 67 a 71).

18.- El catorce de octubre de dos mil quince, comparecieron ante este Organismo Q1, quejoso, acompañado de su abogado [REDACTED] quienes tuvieron un diálogo con los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], apoderados legales de la involucrada, sin llegar a un convenio pero quedó como propuesta la cantidad de un millón seiscientos ochenta mil pesos que, en caso de ser aceptada, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo pagaría en cuatro exhibiciones de cuatrocientos veinte mil pesos cada una, y los representantes de la involucrada se comprometieron a avisar a esta Comisión en caso de que la propuesta fuera aceptada y, en caso contrario, la presente queja se seguiría integrando y se resolvería en su momento procesal oportuno de conformidad con la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (fojas 72 a 75).

19.- El veintiocho de octubre de dos mil quince, el quejoso se comunicó a esta Comisión y manifestó que no había recibido ninguna respuesta de la Universidad



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

Autónoma del Estado, solicitando que la presente queja fuera resuelta en virtud de no tener pruebas que agregar (foja 76).

20.- Se dirigió al [REDACTED], apoderado legal de la autoridad involucrada, el oficio 04350, en el que se le solicitó informara si la propuesta a que se llegó en la mediación fue aceptada por su representada, en el entendido que si no se recibía respuesta el presente expediente sería integrado conforme a la normatividad institucional. Sin embargo, el referido oficio no fue recibido por su destinatario, toda vez que la secretaria del área jurídica, quien no proporcionó su nombre, dijo que no podría recibir el documento; asimismo, se comunicó con el referido profesionista para informarle que el funcionario notificador de este Organismo quería que le recibieran el documento, pero indicó que no sería recibido por ir personalizado, por lo que no se dejó el oficio, mismo que obra en autos sin notificar (foja 79).

21.- El veintiséis de octubre de dos mil quince, fue recibido escrito signado por el quejoso en el que solicitó que esta Comisión resolviera la presente queja (foja 80).

23.- El diez de diciembre de dos mil quince, fue emitida la Propuesta de Solución PS-VG-0123-15, sin haber recibido respuesta, en donde se propusieron al Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, los siguientes puntos:

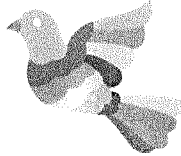
PRIMERO.- Dar cabal cumplimiento al laudo laboral materia de la presente propuesta.

SEGUNDO.- A fin de contrarrestar la incidencia de fallos condenatorios contra la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, se giren instrucciones precisas para que quienes estén encargados de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales y laudos las acaten puntualmente en los términos de la normatividad aplicable.

24.- El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, fue recibido un escrito signado por el apoderado legal del A1, en el cual vierte que personal de este Organismo dejó en la Dirección General jurídica de esa Universidad un oficio dirigido al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, pero que ese no es su domicilio legal en el juicio laboral 01/2011, radicado en la H. Junta Especial de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo.

Añadió que, precisamente por ello, la notificación, requerimiento y Propuesta de Solución a que alude dicha notificación, carece de sustento legal alguno, por lo que devolvió a esta Comisión la Propuesta de Solución antes citada (fojas 95 a 111).

25.- Escrito signado por el peticionario donde solicita se emita una Recomendación (foja 112).



Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada por Q1, a la que anexó laudo arbitral condenatorio, signado por el Presidente de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo; así como acuerdos y proveídos de actualización de la cantidad a que se condenó a pagar a la demandada (fojas 3 a 23).
- b) Ratificación de queja (fojas 24 y 25).
- c) Radicación de queja (foja 26).
- d) Solicitud de informe (foja 27).
- e) Informe recibido (fojas 28 a 43).
- f) Vista de informe notificada al peticionario (fojas 44)
- g) Escrito signado por el peticionario (fojas 45 y 46).
- h) Respuesta a la involucrada (fojas 47 y 48).
- i) Escrito signado por la involucrada anexando constancias del expediente laboral (fojas 49 a 60).
- j) Vista de informe notificada al quejoso (foja 61).
- k) Comparecencia del peticionario (foja 62).
- l) Acta circunstanciada (foja 63).
- m) Escrito del quejoso (foja 64).
- n) Citatorio para audiencia de amigable composición a la involucrada (foja 65).
- o) Citatorio para audiencia de amigable composición al peticionario (foja 66).
- p) Escrito de la involucrada (fojas 67 a 71).
- q) Comparecencia de apoderados legales de la involucrada al igual que del peticionario, a audiencia de amigable composición, sin llegar a convenio (fojas 72 a 75).
- r) Acta circunstanciada (foja 76).
- s) Solicitud de respuesta a la involucrada (fojas 77 a 79).
- t) Escrito signado por Q1 (foja 80).
- u) Propuesta de Solución PS-VG-0123-15 (fojas 81 a 92).
- v) Notificación de Propuesta de Solución al quejoso (foja 93).
- w) Notificación al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (foja 94).
- x) Escrito de la autoridad involucrada en el cual devuelve la Propuesta de Solución PS-VG-0123-15 que le fue notificada (fojas 95 a 111).
- y) Escrito signado por el peticionario (foja 112).



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

SITUACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados en principio por el quejoso Q1, en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos del referido quejoso.

Del análisis de los antecedentes, y en específico del escrito presentado por Q1 a esta Comisión, se advierte que éste se dolió de haber sido agraviado por inejecución de laudo, hecho que él atribuyó al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

La autoridad involucrada, al presentar su informe a esta Comisión, lo hizo por medio de su apoderado legal [REDACTED], quien manifestó que los hechos relatados por el quejoso son falsos y que esta Comisión es incompetente para resolver un conflicto laboral por tratarse de una resolución jurisdiccional.

En este informe, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, ubicadas en carretera Pachuca-Actopan, kilómetro 4.5, CP. 42039, en la colonia Campo de Tiro, edificio "Torres de Rectoría", séptimo piso.

En posterior escrito, agregó que se está ejecutando un procedimiento de ejecución forzosa del laudo y que la única autoridad competente es la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, donde su representada solo sigue un procedimiento establecido.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

De igual forma, en escrito recibido el catorce de octubre de dos mil trece, la involucrada informó, luego de solicitud vía escrita, que su representada carecía en este momento de recursos económicos suficientes para cumplimentar el laudo de referencia, sin que los recursos puedan ser utilizados para satisfacer otras necesidades, rubros o pasivos diferentes de los autorizados dentro del presupuesto.

Es oportuno enfatizar que la involucrada, en todo momento, negó la competencia de este Organismo para dirimir el presente asunto, y aún después de que se le notificó la Propuesta de Solución PS-VG-0123-15, la involucrada la devolvió aludiendo que se dejó en un domicilio distinto del domicilio legal en el juicio laboral 01/2011 y que por ello la Propuesta de Solución carece de sustento legal alguno.

Tal argumento carece de fundamentación y de motivación, al no expresar cuál es el precepto legal que dispone que las Propuestas de Solución que esta Comisión dirija deban notificarse en un domicilio legal del juicio laboral, pues finalmente se le dirigió la Propuesta de Solución de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, **al mismo domicilio que el apoderado legal de la autoridad involucrada designó para oír y recibir notificaciones en la presente queja**, es decir, la Dirección General Jurídica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Tan es así que la recibió, que dio una respuesta de la que se observa su no aceptación; además de ello, no motiva expresando motivos o razones particulares para considerar que carece de sustento y por qué estos se adecuan o no a una norma jurídica, sin controvertir ni el fondo de la Propuesta de Solución pero tampoco la forma pues se limita a decir que se dejó en domicilio distinto al que señaló ante la instancia laboral, sin indiciar de donde deviene la obligación de este Organismo para dejarla en su domicilio legal fijado en tal instancia y no en el designado ante esta Comisión.

Sobre la competencia de este Organismo, la involucrada alude al considerando Décimo Quinto de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que señala:

“DÉCIMO QUINTO.- (...) Otro tema relevante es que a partir de la reforma a la Constitución Federal, los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas tienen competencia para conocer en relación a los asuntos de carácter laboral, sin que esta competencia implique que se coloquen como sustitutos de los tribunales laborales por ser asuntos materialmente jurisdiccionales.

(...).”



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

Este considerando señala que esta Comisión no se va a colocar como sustituta de los tribunales laborales, hecho que en ningún momento se pretende, no se juzga si el quejoso fue despedido injustificadamente o no, ni si el laudo está fundado y motivado, simplemente de que ya existe el laudo en su favor y por ello se trata de proteger su derecho humano al cumplimiento del laudo que ya obtuvo en su favor y con ello a una tutela judicial efectiva, se reitera, sin poder ni pretender juzgar si está fundado o motivado, sino solamente subrayando el deber de la involucrada de cumplirlo.

Es conveniente subrayar, que los actos de naturaleza jurisdiccional son aquellos emitidos por un órgano de igual naturaleza para resolver la controversia que le fue planteada, y en la especie, la queja se centra lisa y llanamente en el incumplimiento de un laudo definitivo, pero sin reclamar nada en cuanto al fondo, es decir, no se pide nada sobre la decisión jurisdiccional plasmada en tal fallo.

Ahora bien, en cuanto a la aseveración de la involucrada de que no cuenta con recursos económicos y que se encuentran realizando las gestiones necesarias para concluir la controversia laboral, es precisamente el motivo de la queja y será la involucrada quien deba cumplir el laudo, ajustando sus presupuestos o gestionando sus recursos a la mayor brevedad posible, para que se cumpla el laudo y con ello el acceso del quejoso a la tutela judicial efectiva.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, en su punto 3.1.6, contiene el hecho violatorio que se denomina Inejecución de Resolución, Sentencia o Laudo, cuya denotación es la siguiente:

El incumplimiento de una resolución, sentencia o laudo emitida y comunicada por autoridad competente.

El hecho violatorio en cuestión hace referencia al incumplimiento de una resolución, o como en este caso un laudo, que le agravie al quejoso, y de autos se advierte que el laudo existe, pues el doce de diciembre de dos mil catorce, la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dictó laudo en el cual se condenó a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a pagar al actor Q1, las prestaciones reclamadas por el peticionario.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

Así, esta Comisión es competente para conocer del presente hecho violatorio en virtud de que los hechos relatados en los antecedentes de esta resolución permitieron a este Organismo presumir la violación a los derechos humanos del quejoso, por inejecución de resolución y en específico de laudo, presuntivamente atribuible a las acciones de la autoridad involucrada.

De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, las acciones con que se agravó al quejoso son parte del catálogo de Derechos Humanos, por los cuales debe velar esta Comisión al ser parte de sus atribuciones e incluso son garantizados por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, esa presunción confirmó la competencia legal de este Organismo para realizar y concluir la investigación respectiva, también con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que dispone:

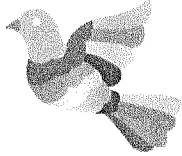
Artículo 25.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos o actos discriminatorios;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

Ahora bien, el pronunciamiento que hace esta Comisión respecto a las violaciones de derechos humanos materia de esta resolución, se centra exclusivamente en el incumplimiento por parte de la autoridad involucrada al fallo emitido por la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, toda vez que con su omisión se vulneran en agravio del quejoso los derechos a la adecuada protección judicial y a la seguridad jurídica.

La actuación de esta Comisión de Derechos Humanos no altera ni se pronuncia sobre el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades con función jurisdiccional que dirimieron la controversia, así como tampoco pretende vulnerar la autonomía de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

De conformidad con el principio de interpretación más favorable a los derechos humanos, este Organismo protector de los derechos humanos procura la realización de acciones necesarias para lograr que las resoluciones firmes, en este caso el laudo dictado que favorece al quejoso, se cumpla, sin que por tal circunstancia se pueda interpretar que conoce de los contenidos laborales o jurisdiccionales del conflicto que



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

motivó el fondo del asunto, pues la competencia de esta Comisión es solo investigar las violaciones a derechos humanos derivadas del incumplimiento del laudo, toda vez que la ejecución es un acto que no valora la decisión que lo motiva, sino que se limita a obedecerla.

Se observa de autos, que el quince de enero de dos mil quince fue dictado un proveído en el cual se requirió a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo para que diera cumplimiento al laudo y pusiera a disposición del peticionario la cantidad de un millón setecientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos.

De igual forma, el seis de marzo de dos mil quince fue dictado otro proveído en el cual se actualizó la plantilla de liquidación a esa fecha, ascendiendo a un millón ochocientos treinta y cinco mil veintinueve pesos con seis centavos, para ser requerido a la autoridad demandada que la exhibiera.

Lo mismo ocurrió el treinta de abril de dos mil quince, dictándose un proveído a solicitud de la parte actora, para que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo pusiera a disposición de Q1 la cantidad mencionada en párrafo precedente (fojas 50 a 60).

Sin que se soslaye el hecho de que la involucrada ha intentado una conciliación con el quejoso ante esta Comisión pues compareció el quejoso acompañado de su abogado y dos apoderados legales por parte de la autoridad involucrada, informándose a este Organismo que por el momento carece de recursos económicos para realizar el pago a que fue condenado y, aunque no se llegó a un convenio, quedó como propuesta la cantidad de un millón seiscientos ochenta mil pesos en cuatro exhibiciones de cuatrocientos veinte mil pesos cada una, con posibilidad de pagarse la primera de ellas en tres semanas o máximo un mes a partir de la posible firma del convenio; en misma audiencia, los representantes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se comprometieron a avisar a esta Comisión, a la brevedad, si la propuesta se aceptaba por la citada casa de estudios, así como a comparecer para firmar el convenio que pusiera fin a la presente queja, o de lo contrario seguiría integrándose y se resolvería en su momento procesal oportuno.

Sin embargo, como no existió nueva comunicación de la involucrada, se dirigió el oficio 04350 al licenciado [REDACTED] apoderado legal de la misma solicitando informara a este Organismo, si la propuesta realizada en la audiencia de Amigable Composición fue aceptada por su representada, en el



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

entendido que de no recibir respuesta la queja se integraría conforme a la normatividad institucional; sin embargo, fue imposible notificar el oficio toda vez que una persona, que manifestó ser secretaria del área jurídica y cuya filiación obra en la razón actuarial respectiva, dijo que no podía recibir el documento porque iba personalizado; aunado a ello, esta persona habló por teléfono con otra indicando que era el licenciado [REDACTED] y que éste le dijo que no podría recibir el documento porque iba personalizado.

Lo cierto es que hasta el momento el laudo que le fue favorable al agraviado no ha sido cumplido, y es debido a la falta de ejecución que éste no ha podido disfrutar de los derechos que le reconoció, en tanto que la autoridad involucrada está obligada a dar cumplimiento al mismo en sus términos, sin que esta Comisión pueda hacer pronunciamiento sobre la fundamentación y motivación que tuvieron los tribunales laborales para dictarlo.

Ante ello, este Organismo protector de los Derechos Humanos estima que, derivado del incumplimiento del laudo en cuestión, el agraviado ha sido afectado en su derecho a una adecuada protección judicial, en su modalidad del derecho a que se garantice el cumplimiento de la decisión tomada en el procedimiento laboral respectivo, lo que conlleva la afectación al derecho de toda persona de que las resoluciones judiciales deben de ser acatadas, así como que los derechos reconocidos en la resolución se hagan efectivos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

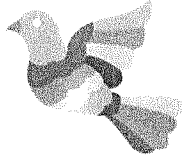
Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. tales leyes determinaran las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...).

De lo anterior se advierte la **protección del derecho humano de acceso a la justicia, se integra también con el derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales**, tomando en cuenta que los tribunales laborales ejercen funciones materialmente jurisdiccionales y por ende forman parte de los denominados órganos jurisdiccionales administrativos, es decir que administran justicia, de manera que los derechos establecidos a través del artículo 17 constitucional resultan aplicables a las resoluciones y laudos que esos tribunales emitan.

Apoya lo anterior la tesis aislada en materia común I.7º, A.20 K, de la Novena Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, visible en página 799, con número de registro 193495, cuyo texto y rubro son al tenor literal los siguientes:

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Amparo en revisión 277/99. José Luis Ignacio Soriano Ramírez. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente. F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

En armonía con el anterior dispositivo jurídico, este derecho está protegido también por los siguientes ordenamientos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1 que dispone:

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

El Estado Mexicano tiene el deber general de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción, consagrándose la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: 1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso y 3) la plena ejecución del fallo, por lo que es incuestionable la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

A mayor abundamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25, por una parte, el acceso a los tribunales para que decidan sobre los derechos de la persona, y por la otra, que aquéllos derechos establecidos en una resolución se harán efectivos, como se observa de las transcripciones siguientes:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Concretamente, el propio artículo 25 de la Convención ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que no basta la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en dicha Convención, como se observa:



Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este razonamiento es coherente con el contenido del derecho de acceso a la justicia, según el cual, la razón de ser de la solución de conflictos es la de reconocer o negar derechos y, en su caso, la de que los derechos reconocidos sean disfrutados por sus titulares.

El artículo 25 de la Convención es, por extensión, aplicable a los derechos que una persona adquiere con motivo de una resolución judicial. No hacerlo así, viola entonces el derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de la Constitución, el cual para su viabilidad establece un deber a cargo del estado de ejecutar la resolución para cuando el obligado incumple, ya sea que se trate de un particular o de un ente del gobierno o del propio Estado.

Como consecuencia normativa del deber de ejecución de las sentencias a cargo del Estado, se establecen los medios coactivos para hacerlas efectivas, lo que demuestra que el derecho de acceso a la justicia no se realiza si la sentencia no se ejecuta.

Si bien el deber de hacer cumplir los fallos que establece el artículo 25.2 de la Convención tiene como destinatario primordial a los tribunales del Estado, es claro que involucra también a los demás entes que lo constituyen, como en el presente asunto en que se trata de una Universidad del Estado, que aún y cuando es autónoma y por ello es auto gobernada, eligiendo sus autoridades sin injerencia de poder político, sus estatutos y programas de estudio, sigue siendo un ente que es parte del gobierno de esta entidad federativa el que resulta condenado, de manera que no solamente por ser la parte perdedora, sino por ser garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, está particularmente obligado a cumplir el fallo sin poner al beneficiario en la posición de llevar a cabo acciones adicionales para lograr su cumplimiento.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

Si el Estado no cumple con las sentencias que le ordenan restituir en situaciones jurídicas a los beneficiados con la resolución, está afectando la convivencia pacífica y violando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva. El cumplimiento de una sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, un órgano del Estado.

En ese tenor, el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, por lo que en el presente asunto se estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente que en los juicios se emitan decisiones definitivas, en las cuales se ordene la protección a los derechos de los demandantes; además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar los laudos o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

Uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias y laudos debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. Ese es el alcance del artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que la ley garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

El incumplimiento de un laudo firme es una omisión administrativa violatoria de Derechos Humanos, de la que es competente para conocer esta Comisión, toda vez ya no se reclama un conflicto laboral y por ende ya no hay cuestiones de fondo que dirimir, sino simplemente dar eficacia a una resolución para el efectivo imperio de la ley, sin invadir ámbito jurisdiccional alguno, toda vez que el fondo del asunto ha quedado resuelto.

Por lo tanto, se hace necesario que, ante las acciones y omisiones de la autoridad involucrada, esta Comisión de Derechos Humanos considera que se han vulnerado los derechos humanos de Q1, por lo a efecto de que se ejecute debidamente el laudo que le reconoce derechos al peticionario, y con ello se garantice su derecho a una protección judicial efectiva, de acuerdo con lo dispuesto por el 47 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñen el artículo 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, la propuesta de solución debe elevarse a recomendación en virtud de no haber sido aceptada ni cumplida, por lo que a ustedes,



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1867-15

Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo,
respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO: Dar cabal cumplimiento al laudo laboral materia de la presente propuesta.

SEGUNDO.- A fin de contrarrestar la incidencia de fallos condenatorios contra la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, se giren instrucciones precisas para que quienes estén encargados de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales y laudos las acaten puntualmente en los términos de la normatividad aplicable.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE.**

HBVA/LCG